

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manifiestan en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1110.

Con repeticion se producen partes á este gobierno por la fuerza pública de la Provincia, de aprehension de armas por carcer sus dueños de licencias para su uso. En tal concepto y como no puedo persuadirme de que los SS. Alcaldes desconozcan los reglamentos y disposiciones vigentes en el particular, ni tampoco la obligacion en que se hallan de contribuir con todo el illopo de su autoridad á que las ordenes de la Superior no queden ilusorias, coadyuvando por su parte á la repression de toda falta, he acordado ordenar á los mismos que adopten las medidas convenientes para evitar las infracciones citadas, haciendo además, publicar por medio de bando la Real orden que á continuacion se inserta, previniendo que serán penados los infractores con arreglo á la misma al mes de publicado dicho bando, dentro de cuyo término podran proveerse de licencias los que las necesitan.

Córdoba 26 de Junio de 1857.

Juan Francisco Gil.

Real orden que se cita.

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes; la R. M. en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del jefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallan empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo

inspiren completa confianza de que no harán de ellas uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurriran en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas, durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.º Se exigirá la multa de 400 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.º Las multas impuestas al cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento, en la forma siguiente.

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente.

Art. 8.º Mediante á los abusos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

9.º Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior, y de las que todavia conserven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe politico de...

Circular núm. 1103.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 24.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de Hacienda publica de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
27113	D. José Arroyo.
27124	Tomas Codes.
27125	Joaquin de Córdoba.
27126	José Maria Gamis.
27127	Miguel José Garcia.
27128	Astasio Yanguas.
27129	Andrés Guinez.
27130	Martin Lopez.

Madrid 17 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general Pre-sidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1104.

Academia de bellas artes de primera clase de Sevilla.

Hallándose vacante en la Escuela de bellas artes dependiente de la Academia de primera clase de Sevilla, una plaza de Ayudante de dibujo de

figura, con el sueldo anual de 3000 rs. vu., se ha aprobado por la Superioridad el siguiente programa de los ejercicios á que deberán sujetarse los que aspiren á entrar en concurso.

Los ejercicios á que deberán sujetarse los aspirantes, serán cuatro, verificados sin interrupcion en dias distintos y por el orden siguiente.

1.º Dibujar una figura tomada del antiguo, en papel blanco, tamaño de Academias, en veinte horas distribuidas en cinco dias consecutivos.

2.º Dibujar una figura por el modelo vivo, tamaño de Academia en papel de media tinta, en diez y seis horas repartidas en cuatro dias sin interrupcion.

3.º Dibujar en papel de media tinta un partido de paños por el mástil en dos dias á tres horas cada uno.

4.º Contestar á nueve preguntas: tres de anatomia, tres de perspectiva y tres de proporciones de cuerpo humano.

Las solicitudes de los aspirantes á la referida plaza se presentarán en la Secretaria general de dicha Academia dentro del preciso término de dos meses á contar desde primero de Julio próximo.

Sevilla 21 de Junio de 1857.—El Académico Sr. general interino, José Maria Gutierrez y Hurtado.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 1015.

Proyecto de ley fijando bases para el arreglo del Notariado.

A LAS CORTES.

En todas ocasiones se presenta el Gobierno de S. M. á las Cortes del Reino esperando de encontrar en ellas simpatía, ilustrado y digno apoyo para el mejoramiento de la administracion pública: nunca de seguro, con mas fundado motivo que cuando gran parte de su atencion y todo su buen deseo han llegado, como acontece ahora

á cifrarse en un punto de general interés, en todo y por todo ajeno á las controversias de la política. Las Cortes de la nación conocen el estado en que hoy se encuentran los oficios y oficiales de la fé pública en España, así como la urgencia de su reforma, y ayudarán sin duda al Gobierno con su poderosa autoridad para emprenderla.

Institucion tan noble y de tan delicada trascendencia como la de atestiguar en forma fehaciente á la actual y á las futuras edades individuales obligaciones, voluntades y derechos, fué con laudable acierto reglamentada por D. Alonso el Sabio, en Castilla, y por otros insigne Monarcas, en Aragon y Navarra. á excitacion muchas veces y con concurso de las Cortes del reino.

Mas el influjo de calamitosas épocas, equivocadas ideas económicas, administrativas y políticas, descuidos y abusos que se fueron introduciendo, con otras causas que á la penetracion de las Cortes no pueden hoy ocultarse, espacieron, desde hace siglos, semillas de decadencia en la profesion del notariado. Conocidos son los generosos esfuerzos que han hecho la nación, sus Monarcas, y sus Ministros para restablecer el lustre, la confianza y el prestigio inseparables del fiel depositario de la fé pública.

Si desgraciadamente no han podido lograrse todavía tan dignas aspiraciones, se ha conseguido, cuando menos, conocer los motivos que han sido rémora y estorbo para tanto, contribuyendo á evidenciarlos unánimes conatos de todas las pasadas administraciones, sin distincion de partidos políticos, con mayor ó menor éxito, mas con paridad en la rectitud de sus fines. Procurando vencer dificultades y conciliar intereses en distintas ocasiones se ha proyectado, redactado y aun discutido en los Cuorpos colegisladores, la reforma de la clase de notarios sin que haya sido posible llevarla á feliz término y remate. Hoy sin embargo, el Gobierno de S. M. se cree en situacion de vencer tantas complicaciones y dificultades si las Cortes le auxilian aprobando el proyecto de ley de bases para el objeto indicado. En la buena fé de que se encuentra poseido, tan franco será cual conviene al público interés, y expondrá los motivos para no presentar desde luego completa la ley de reforma: despues explicará brevemente cada uno de los puntos que abraza el proyecto actual.

Suspensa otra vez desde 4 de Agosto de 1835 la provision de estos oficios, como lo habia sido diez años antes, calamitosas enfermedades y otros motivos han dejado á muchos pueblos herfanos de notarios. La urgencia con que los reclamaban intereses muy respetables hoy casi todos á la ventura y exuestos á la confusion é incertidumbres perjudiciales á las familias, no consiente las precisas dilaciones de discutir una ley de las mas extensas. Por otra parte, con la autorizacion legal que se propone, podrá evitarse el notable inconveniente de legislar de una vez y desde el momento en todo lo concerniente á este ramo. Varios decretos-leyes, unos despues de otros, coneguiran que el tiempo nos ayude á suavizar la inevitable dureza de toda reforma en muchas de sus partes, dando ocasion á que se respeten mas y mas los derechos legítimamente adquiridos; á que el Estado pueda ir indemnizando con desahogo

los de propiedad, tan respetables siempre; á que los adelantos de la estadística con tanto afán emprendida empiecen á indicar el número y puntos de residencia mas convenientes á las notarias; en fin á que pueda promulgarse la ley de organizacion de tribunales que por de pronto habrá de tener relacion con la presente en lo que se refiera á los actuales escribanos numerarios.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse en este momento á las Cortes cree además, despues de maduro exámen, que en el proyecto de ley que les somete se hallan perfectamente compendiados todos los puntos que ha de comprender la reforma.

Primeramente se dispone la reversión al Estado de los enajenados empleos de la fé pública, cimiento principal de la obra que se emprende, sin el que no es posible de modo alguno adelantarse en ella. Oficios públicos de igual ó tan delicada naturaleza como los de la magistratura judicial y administrativa; cargos que constituyen el señorio del reino, y no debieron ni deben pasar al dominio y comercio de los particulares; inapreciables alijas (como las llaman nuestros Códigos) cuya conservación prometian con juramento los Monarcas, apartados fueron del supremo poder nacional por exquisitas y no debidas maneras, segun declararon los mismos Reyes Católicos de gloriosa memoria. Vanamente se dispuso en diferentes épocas la reversión de tales oficios al Estado, y se proclamó legalmente la ineficacia de semejantes enajenaciones: lo respetable y sagrado del derecho de propiedad particular que se invocaba, y la dificultad de las indemnizaciones debidas, escollos fueron donde se ha estrellado mas de una vez los deseos de los Gobiernos que veian no poder llamar á tales en la tan preciosa eleccion de personas para confiarles el sagrado depósito de la fé pública, ni en la reglamentacion y reforma de tales cargos.

Si en estos pues revertibles de suyo, aunque tal no se hubiera mandado en varias leyes, cédulas y testamentos Reales; pero la buena fé de la nación que ha sabido salir airosa de empeños mayores, exige que se indemnice con justicia y equidad á los dueños de estas propiedades si las obtuvieron por titulo oneroso. La ley de 6 de Agosto de 1811 sobre señorios; las que concedieron señorios á las municipalidades en vez de las escribanías de número y concejo que adquirieron para el auxilio que hoy les prestan aquellos; el estar ya revestidas cuando se firmó el Concordato vigente las que pertenecieron al clero, conventos de monjas, maestrazgos y otras corporaciones por lo que no han podido devolverseles, así como la nación no ha podido venderlas de nuevo; y finalmente el haberse revertido tambien muchas por renunciacion de sus legítimos dueños ó en pago de los remates de otros oficios, mientras existió tal manera de proveerlos, son cosas que amenguan en sumo grado los gastos de indemnizacion, y facilita esta base principalísima del arreglo. Tambien ha de contribuir á ello un prudente gravamen que solo para la mas pronta y completa extincion de las indemnizaciones puede imponerse sobre los títulos de notario que en lo sucesivo se despachan. Finalmente el Gobierno de S. M. cree que aumentando tales ingresos con un millon de reales en los presupuestos de cada año

que es mucho menos de lo que se ha hecho para extinguir la deuda del perzo al, alcanzará la nación antes de un decenio el reivindicar justamente unos derechos y oficios que en mal hora, y contra toda ley y política salieron de su poder. Tales son las primeras bases contenidas en este proyecto de ley.

Por la coarta separa-se al notario de todo cargo, profesion ó empleo público, judicial ó administrativo, así como de los de eleccion popular. Las Cortes del Reino conocen bien la utilidad y conveniencia de semejante innovacion. Debiendo el depositario y custodio de la fé pública dedicarse exclusivamente al fiel desempeño de su honroso cargo, y aun cumpliendo-le el ser con ilustrada imparcialidad consejero y consultor extrajudicial de todos sus convecinos, es indispensable, no solo separarlo del bullicio y de las controversias del foro en lo criminal y civil, sino dejarlo completamente ajeno á las discusiones y partidos políticos y de gobierno en los pueblos.

En la creacion y designacion de notarios se procuran tres fines principales: la comodidad del servicio público, la decorosa substancia de los notarios, el que tan importantes oficios no se encuentren vacantes sin rarisimas veces, y esas por no ser posible á la prudencia del legislador proveer todas las eventualidades. Aquellos objetos se conseguirán en los adelantos de la estadística, procurando para cada notaria desde 800 á 1,000 vecinos, cuando menos; tendiendo á que los notarios conozcan el pais, sus fueros y costumbres, y posean, siendo posible algun arraigo en él; estableciendo que cada oficio sea desempeñado por dos personas iguales en atribuciones, y que autoricen en un mismo protocolo; obligandoles á que periódicamente recorran todo el territorio demarcado, sin que en las poblaciones donde sea necesaria mas de una notaria dejen los notarios de poder autorizar en todos los puntos de las mismas poblaciones. De este modo, y con tales medios, se evitaban males que todo hombre de bien talo, no siendo de los menores el abandono de los oficios y sus archivos cuando un notario fallece ó se inutiliza, y los abusos á que pudiera prestar origen el nombramiento de coadjutores y servidores interiores con otras inconveniencias. *Algun el el sus obas, calidad*

Tambien es una de las importantes bases para el deseado arreglo la que se refiere al modo de proveer tales oficios. La idea equivocada de que confiando tambien por precio los no enajenados, se allegarian fondos para la apetecida reversión de todos y para alivio de la penuria del Estado, hija de la guerra civil y de calamitosas circunstancias que felizmente desaparecieron, hizo olvidar ó prescindir de las prescripciones recopiladas que terminantemente prohiben la dacion de escribanías y notarias por precio ni respeto de precio alguno; y se publicaron las disposiciones mandando subastar el derecho de servirlos vitaliciamente. Poco digno, peligroso, impropio é impolítico fué semejante recurso que hizo de menos valor los venerandos y trascendentales destinos de la fé pública, contribuyendo á ellos los gravámenes que con el nombre de media anata, fiat, y otras, pesaban sobre los mismos, y hubieron de dar mas de una vez ocasion, aunque no disculpa, á lamentables causas de descrédito y decadencia en la institucion notarial. El presente proyecto de ley, apartan-

do de estos empleos públicos peligrosas gabelas, no hace otra cosa que resucitar laudables disposiciones de nuestros antiguos Códigos, fueros y practicas legales. La provision pues, se hará libremente; en uno de los tres aspirantes que resulten mas dignos despues de los exámenes, informes y justificacion de cualidades y méritos, segun se mandará reglamentariamente, oyendo siempre con la reserva debida, el juicio de las autoridades eclesiasticas y civiles, así como de los colegios de notarios, sobre la conducta religiosa y moral de los referidos aspirantes. En este punto, y para cargo tal como el de notario, las Cortes del Reino conocen que toda precaucion es poca, y que ninguna prudente garantia está de mas. Despues de la intachable conducta, se atenderá á la mayor instruccion. No se olvida en este proyecto de ley que el honroso empleo de creyente y custodia de la verdad de particulares voluntades y contrataciones ya no pueden conferirse á quien solo sea *sabido de escribir*. Su incumbencia no ha de ser mecánica; su oficio es de inteligencia; su magistratura es la ley y de consejo; su desempeño es delicado y difícil: quien aspire á obtenerlo, ha de aparecer y ser digno entre ciudadanos dignos. Tanto exige el público y general interés en este ramo.

En las demas bases se establece la fianza en prudente cantidad, indispensable para que responda de las faltas disciplinarias y de los perjuicios de tercero, si los hubiere uno por descuidos leve; se declara que los notarios no perderán el oficio sino por justa causa fallada por el tribunal competente; se establecen colegios de notarios en las capitales de provincia; archivos de recepcion ú originarios y archivos provinciales, y se asegura el cumplimiento de todos los extremos explicados. Detenerse mas en su comentario seria ofensa á la reconocida ilustracion de las Cortes y el profundo conocimiento que tienen de las necesidades de los pueblos en el punto de que se trata. Con autorizar las bases enunciadas, puede decirse que autorizan toda una minuciosa ley que reforme dignamente el notariado español; tanto se ha procurado hacer que resalten en aquellos el espíritu y los puntos principales que deberán brillar en esta.

No concluirá el Ministro que suscribe sin una declaracion que estuya honrosa para nuestra patria. Las principales innovaciones propuestas han existido en la antigüedad ya en unas ya en otras de las provincias y reinos de la Peninsula; y aunque el Gobierno de S. M. no solo no deñena los adelantos y progreso civilizatorio de otras naciones, sino que los medita, estudia y aprovecha cuanto pueda y debe, sin embargo, el Ministro de Gracia y Justicia se place hoy en afirmar que las bases que presenta son puras y originariamente españolas.

Asi pues con la autorizacion de S. M. conformandome con la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, tengo el honor de someter á la solemne aprobacion de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley fijando bases para el arreglo del notariado.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda á la reforma de la legislacion constitutiva de los

oficios y oficiales de la fé pública, sucesivamente y con arreglo á las bases que siguen:

Primera. La nacion recobra todos los oficios de la fé pública ademas de los que no esten ya revestidos ó suprimidos por otras leyes, y solo el Gobierno proveerá las notarias con arreglo á lo que se determine.

Segunda. Los dueños legitimados de oficio de la fé pública enajenados recibirán indemnizacion del precio de egresion, suplemento y valimiento; pero probado haberse confirmado su propiedad con el pago de este último gravámen verificado en tiempo hábil.

Por punto general, no tendrán derecho á indemnizacion las corporaciones cuyas cargas se cobren con fondos de los presupuestos. Tampoco las que hayan sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos, ni aquellas cuyas propiedades hubieren revertido ya con arreglo á otras leyes. Las demas que posean por título oneroso, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior. En caso de duda, el Gobierno resolverá equitativamente, previa audiencia de los interesados y del Consejo Real, ó de algunas de sus secciones.

Tercera. Para atender á la indemnizacion, se destina el producto total de los derechos de expedicion de título á los notarios, segun se establece en la base novena y se autoriza ademas el aumento de 1 millon de reales anuales en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, solo por el tiempo que baste á satisfacer las indemnizaciones. Estas se acordarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa instruccion de expedientes individuales, oyendo al Consejo Real ó alguna de sus secciones en caso de duda. El Ministerio de Hacienda decretará el modo y forma de verificar la indemnizacion.

Cuarta. El oficio de notario es incompatible con todo cargo, profesion ó empleo público judicial ó administrativo. Tampoco podrán los notarios desempeñar el oficio de hipotecas.

Quinta. Se crearán las notarias procurando para cada una 800 vecinos por lo menos. En las poblaciones ó distritos que excedan de este número se aumentará el de las notarias segun las circunstancias de localidad, frecuencia de las transacciones y demas datos atendibles, que siempre se consignarán, previa audiencia de los tribunales superiores, gobiernos de provincia y demas personas ó corporaciones que se crea conveniente.

Los notarios carecen de fé pública fuera del territorio señalado á su oficio pero en las poblaciones donde haya mas de una notaria, podrán los notarios ejercerlo indistintamente.

Sexta. Cada notaria estará desempeñada por dos notarios, que no podrán ser parientes ni afines dentro del cuarto grado y autorizarán en un mismo protocolo. Periódicamente uno ú otro tendrá obligacion de recorrer el territorio del oficio. Sus demas derechos y obligaciones se marcarán en reglamentos.

Setima. Para ser notario se necesita la cualidad de español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad y probado los estudios, buena fama y demas requisitos que se exigen legalmente.

Octava. No se proveerá notaria por precio ni respeto de precio alguno, sino en concurso público y terna de aspirantes, previo examen de mérito, de suficiencia, de moralidad reconocida

é intachable, segun en los reglamentos se consigne. Tampoco se concederá notaria parcial al desempeño de escribanías de jurisdicciones privativas.

Novena. Los títulos de las notarias serán iguales en todo el reino y conformes á minuta que dictarán los reglamentos. Quedan abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de *fiat*, *media aneta* y otros.

Por ahora y con destino á la indemnizacion que establece la segunda base, se pagarán en las cajas del Tesoro público y como derechos de expedicion del título de notario:

Mil reales en las notarias que no pasen de 1,000 vecinos.

Dos mil reales excediendo de este número y no pasando del de 1,500 vecinos.

Tre mil reales cuando excediendo de este número no pasen del de 2,000 vecinos.

Cuatro mil reales cuando excediendo de este número no pasen de 2,500 vecinos.

Ocho mil reales en las notarias de residencia en Madrid.

Decima. Los actuales escribanos de número y los notarios con fija residencia, continuarán desempeñando sus cargos mientras no vacaren estos natural ó legalmente. El Gobierno de S. M. queda autorizado para resolver equitativamente las reclamaciones y dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo Real ó de alguna de las secciones competentes.

Undecima. Los notarios no serán suspensos ni separados de su oficio sine por justa causa y en virtud de sentencia dictada por el Tribunal competente. Una vez separado un notario, no podrá volver al ejercicio de la fé pública. Podrán ser suspensos disciplinariamente por menos de seis meses, previa formacion de expediente gubernativo y audiencia de las autoridades y corporaciones que determinen los reglamentos. Para las traslaciones de notarios se observará lo prescrito en la base octava.

Duodecima. Los notarios prestarán la fianza que la ley exija para el ejercicio de su carga.

Decimatercera. Se reglamentará lo necesario á la mejor redaccion de los instrumentos públicos, legalidad, pureza y conservacion de los protocolos.

Decimacuarta. Habrá colegios provinciales de notarios.

Decimoquinta. Habrá archivos de rececion y archivos provinciales.

Decimasesta. El Gobierno y la nacion atenderán á los notarios que lleguen á la ancianidad, habiendo sido de buen comportamiento, y premiarlos con distinciones honoríficas lo mismo que á los que presten servicios extraordinarios, como el de librar los protocolos de incendio, inundacion, fuerza y otros con arreglo á lo que se disponga.

Art. 2.º Se declaran revocadas las leyes y los fueros generales y particulares que se opongan á la presente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en cada legislatura del uso que haya ido haciendo de la presente ley.

Madrid 1.º de Junio de 1857.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Circular núm. 1012.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para formar la Ley de Enjuiciamiento criminal.

A LAS CORTES.

Muchos son los esfuerzos hechos en este reinado para dotar á la nacion de Códigos precisos adecuados á los necesidades actuales, en armonía con los adelantos de la ciencia, y dignos de la época en que vivimos. A ellos se debe el Código penal y la ley de Enjuiciamiento civil, que son leyes del Estado; á ellos se deben tambien luminosos proyectos para reformar las actuaciones criminales, proyectos elaborados con celo y sabiduria, que utiliza la Comision nombrada por el Gobierno para llevar á término la codificacion apetecida. La necesidad de esta reforma está en la conciencia de todos; y como que es reclamada con mas urgencia que los demas trabajos de la codificacion general, ha llamado preferentemente la atencion del Gobierno.

Conocidos son los inconvenientes de las actuales leyes de procedimientos criminales. Esparcidos en los Códigos y en las colecciones legislativas que se han publicado desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta nuestros dias, producto de los diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado; mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tienen unidad, ni corresponden á las necesidades de hoy, ni están á la altura de la ciencia, ni son reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni bastan á llenar todas las exigencias del foro, ni se hallan siempre en observancia porque son incompatibles, á las veces con nuestra civilizacion y con las ideas que hace muchos años prevalecen en los tribunales. Asi es que á su lado han nacido costumbres que ya suplén, ya modifican, ya corrigen el derecho escrito; que se han creado prácticas que por buenas que aparezcan, tienen el inconveniente gravísimo de no ser uniformes, y que son frecuentemente inciertas y aun opuestas, y que se dá á las opiniones de los tratadistas una autoridad mayor que la que real y verdaderamente les corresponde; autoridad que alcanza muchos veces hasta á falsar el precepto de las leyes. Agréganse á todo las dificultades, complicaciones y dudas que en la práctica origina la necesidad de consultar tantos monumentos de nuestra legislacion, tratar de armonizarlos, separar lo derogado de lo vigente, y apreciar en su verdadero valor legal tantas leyes divergentes y aun contradictorias.

De modo que el Gobierno se ha visto con frecuencia obligado á fijar y mejorar parcialmente el procedimiento criminal; reformas insuficientes que han hecho resaltar mas la heterogeneidad de su conjunto, y han patentizado la necesidad de redactar de nuevo, reduciendo á un solo volumen, lo que ahora se encuentra en tantos esparcidos, y de perfeccionar la obra que ya en el transcurso de los siglos, y especialmente en últimos tiempos, ha entrado en ámbas vias de progreso.

No está en la intencion del Gobierno el cambio profundo y radical de las actuaciones criminales; lejos de esto; respetando los fundamentos seculares sobre que descansa la administracion de justicia en tan interesante punto desea perfeccionarlo dentro de sus con-

diciones capitales. De este modo, haciendo una transicion suave de lo antiguo á lo nuevo; conservando lo existente en cuanto tiene de bueno y aceptable; no introduciendo innovaciones que no estén justificadas y reclamadas por los hombres de la ciencia, la ley será bien recibida y comprendida, y encontrará llano el camino, para que desde su publicacion sea completamente ejecutada.

El Gobierno la someterá á las Cortes en todos sus pormenores si creyese fácil y posible su discusion; pero considerando la extension que naturalmente ha de tener, su caracter técnico en gran parte; las graves y apremiantes atenciones de los cuerpos legislativos los precedentes, se ha decidido á presentar solo las bases nuevas sobre las que ha de levantarse el edificio. Si las Cortes las aceptan; si autorizan al Gobierno para formar y publicar con sujecion á ellas la Ley de Enjuiciamiento criminal pronto podrá la nacion satisfecha esta necesidad por tanto tiempo reclamada.

La rapidez en la Administracion de justicia, y la economia en los juicios, serán muy especialmente atendidas en el nuevo Código, asi como tambien el alto y profundo respeto que se debe á la ley penal para que sea fielmente aplicada en interes de la justicia y de la sociedad, cuyos principios no permiten que se disminuyan las garantías de la libre defensa, ni que se niegue el tiempo necesario para que la verdad pueda esclarecerse. La precipitacion en los juicios es mas funesta que las dilaciones innecesarias; entre ambos extremos hay un medio que satisface del mismo modo á las necesidades sociales que á los intereses de los individuos que promueven un juicio criminal, ó que tienen la desgracia de ser envueltos en él y de verse precisados á demostrar su inocencia. La defensa no es, no ha sido en ninguna legislacion bien constituida, una rémora para la rápida y recta aplicacion de las leyes.

Lo que frecuentemente ha dilatado la administracion de justicia, y no pocas ha comprometido su prestigio es la competencia de los juzgados y tribunales. Señalar con precision los limites respectivos de los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, economizará en gran parte esas contiendas en que está interesado el orden público, que siempre producen el grave inconveniente de paralizar la accion de la justicia, y muchas veces de lugar á que se borren y desaparezcan los vestigios del crimen, y á que se haga imposible por lo tanto su castigo. Pero entre todos los males que en este punto hay que remediar, el mas trascendental es el de que se divida la continuidad de la causa. No puede sostenerse que dos ó mas tribunales entredado al propio tiempo en el mismo proceso; sobre las dificultades materiales que esto produce para la sustanciacion, sobre los mayores dilaciones y gastos á que da lugar, hay el gravísimo inconveniente de que los fallos sean contradictorios, que de dos correos de un mismo delito, y que han tenido en él igual participacion, el uno sea condenado á una pena adictiva tal vez, y de las mas graves, al mismo tiempo que el otro sea puesto en libertad y obtenga á su favor elevaciones honoríficas. Este es de en descrédito de la administracion de justicia, de esta institucion que es menester para bien de todos que conserve el mayor prestigio en la opinion pública.

La ley de Enjuiciamiento civil, suprimió la tercera instancia, reforma que

ha sido bien recibida y que ha contribuido á la celeridad y economía de los juicios, sin menoscabar en lo mas mínimo sus garantías. Las mismas razones que aconsejaron esta reforma exigen que se haga extensiva á los negocios criminales. En el estado actual, en la tercera instancia da el ómnino resultado de que la sentencia del menor número de ministros se puede sobreponer, y de hecho se sobreponga á las veces á la de mayor número, no habiendo bien la diferencia ni en el grado ni en la categoría de unos y de otros magistrados. Dos instancias bien organizadas satisfacen cumplidamente á las necesidades de la justicia, cualquiera combinación que se adoptara para el establecimiento de las terceras, traería muchos mas inconvenientes que ventajas. Por esto el Gobierno propone la supresión, ya que la experiencia viene en apoyo de este pensamiento.

La innovacion mas grave de cuantas se proponen á las Cortes, es el establecimiento del recurso de casacion en las causas criminales. Por un contraste singular hace cerca de veinte años que existe este remedio extraordinario y supremo en los negocios civiles, en que solo versa la fortuna de los particulares, y todavia no se ha introducido en las causas criminales, en las que, además de tratarse á las veces de su propiedad y hasta su vida. No podria hoy hacerse una ley de procedimientos criminales sin que desapareciera esta diferencia repugnante, esa diferencia que si en otros dias podia ser explicada, no asi hoy, pues que nada hay que la justifique. Comprendese en efecto que cuando las leyes penales habian caido en desuso en su mayor parte; que cuando nadie se atrevia á invocar su exacto cumplimiento, y que cuando el derecho consuetudinario, mas conforme con nuestra civilizacion actual, habia reemplazado casi por completo al derecho escrito, se temiese por muchos que los recursos de casacion en lo criminal dieran lugar á que sobreviesen penas condenadas por la humanidad, por la razon y la filosofía; comprendiese bien que en el cúmulo de nuestras leyes de procedimientos criminales vieran otras dificultades en separar las formas esenciales del juicio de las que por ser menos importantes no debian dar lugar á la casacion; pero desde el momento en que se publicó un Código penal, que está en armonia con las prescripciones de la ciencia, con nuestras costumbres y con las necesidades de nuestra sociedad; desde que se dá una nueva ley procesal, ya quedan desvanecidos todos los argumentos, ya no se puede menos de tributar culto á los principios, y de admitirlos y desarrollarlos con prudencia. El Gobierno por esto propone á las Cortes la introduccion en las causas criminales del recurso de casacion, con la seguridad de que satisface una exigencia de la administracion de justicia. Así, á la vez que se conseguirá en algunas ocasiones que se reparen grandes injusticias, se dará al tribunal supremo un medio poderoso de vigilancia sobre los tribunales superiores, lo que contribuirá indudablemente á que las leyes penales sean exactamente cumplidas por cuantos tienen la misión de aplicarlas. Pero el resultado mas beneficioso que producirán los recursos de casacion en lo criminal, será el de la uniformidad de la jurisprudencia, y con ella la unidad de derecho, porque en vano podremos gloriaranos de que toda la nacion esté regida por un mismo Código penal, si

el diferente modo de entenderlo y aplicarlo en las diversas divisiones territoriales hace que en unas partes se considere como delito lo que en otras es reputado como licito, ó que un hecho igual sea calificado, ya de una clase de delito, ya de otra diferente.

La última base que propone el Gobierno es, que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal sea extensiva á todos los juzgados y tribunales que no tengan un procedimiento autorizado por leyes especiales. En esto no hace falta que se repita lo mismo que hoy está en observancia: los tribunales y juzgados que no tienen una ley especial de procedimientos, bascan en la comun las reglas generales para administrar justicia. Lo que se hace solo es declarar que estas reglas generales no regiran ya en lo sucesivo, y que la ley quean la que han de acudir, como norma, ó bien para todos sus procedimientos, ó bien para completarlos en la insuficiencia ó silencio de las leyes especiales, han de ser la que forme el Gobierno en virtud de la autorizacion del poder legislativo.

Por estas razones S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros, se ha dignado autorizar para presentar á las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que reasuma en una ley las reglas del enjuiciamiento criminal reformando las actuales en lo que se considere necesario, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. La sustanciacion criminal será rápida y poco costosa, sin menoscabo de la justicia ni del derecho de defensa.

Segunda. Se fijará la competencia de los tribunales de modo que se eviten las pendencias de esta clase, y no se divida la contienda de las causas.

Tercera. Se suprimirá la tercera instancia.

Cuarta. Se establecerá el recurso de casacion, así para que la ley sea exactamente aplicada, como para que sea uniforme y fijada jurisprudencia en el procedimiento y en la penalidad.

Quinta. La nueva ley será extensiva á todos los juzgados y tribunales que no tengan un procedimiento autorizado por leyes especiales.

Art. 2.º Hecha la reforma en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Gobierno publicará la ley de Enjuiciamiento criminal, y señalará con la anticipacion conveniente el dia desde el cual deba ser obligatoria.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Madrid 3 de Junio de 1857.— Manuel de Sijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1054.

Telegrafos.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esta Direccion general, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á examen de las materias marcadas en el art. 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y fijar las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias;

debiendo principiar los ejercicios el dia 15 de Julio próximo venidero.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—N.º 1054.—Señor Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real órden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de Telegrafistas terceros que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general antes del 15 de Julio próximo, acompañada de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1857.—El Director general, José Maria Mithé.

Anuncios.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El dia 30 del corriente á las 8 de la mañana principiarán en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º año de enseñanza doméstica; y para conocimiento de los interesados se previene lo siguiente:

1.º Los alumnos que residan en esta capital, ó á menos de cuatro leguas de distancia de ella, deben presentarse en este instituto á sufrir el examen en dicha época.

2.º Los que se hallen á cuatro leguas de distancia verificarán el examen en cualquier Instituto, local ó Colegio, privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose a mismo tiempo que lo hagan los alumnos de dichos Establecimientos.

3.º Los alumnos que no se encuentren en uno ni en otro caso, pueden examinarse en los mismos pueblos, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios ante la comision de que habla el art. 383 del reglamento del plan de Estudios vigente; no obstante, los cursantes que se hallen comprendidos en el 2.º caso pueden presentarse en este Instituto á ser examinados, si lo prefieren, y los que se encuentren en el 3.º pueden igualmente examinarse en el Instituto en los ordinarios ó extraordinarios, y todos ellos presentarán una certificacion legalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857.— El Secretario.—Francisco Barbudo.

pie de franca al pago de Lilla, con 199 pies, 17 olivos unidos y 30 plaza: otra al pago del Melio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 177 olivo, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedrazos de viña como de tres aranzadas, bajo una fiende y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. tambien de rédito, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 163 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta llamada de Zúñiga, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chico y agrí y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á Don Ambrosio Crespo, Procurador del número que vive núm. 13, calle de Jesu. Maria.

ARRENDAMIENTO

El de las Hacañas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Motur, para desde 1.º de Enero de 1858 en su basta privada, que tendrá lugar á las 11 de la mañana del dia 3) de Junio corriente en la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus casas de esta Ciudad, Plazuela de Sta. Ana núm. 10, como mayor participe, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

PERDIDA.

Del Cortijo de la Quinta, término de Castro del Rio, ha desaparecido una potra de dos años, de 7 cuartas, caña oscura, con hierro. La persona que sepa suadero se servirá avisarla á su dueño D. Rafael Matia de Asparto, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Libreria num. 1